

ESTATUTO  
DEL BANCO DE FORMOSA S.A.



## **ESTATUTO DEL BANCO DE FORMOSA S.A.**

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD N° 215 DEL 16.06.1995 ANTE LA ESCRIBANA ROSA BEATRIZ KORON DE COSENZA, NOTARIA REGENTE DEL REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS, INSCRIPTA EL 21.07.1995 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA A CARGO DE S.S. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3, BAJO EL N° 3.007 F° 16.692/765 DEL LIBRO LXXX DE SOCIEDADES,

EL 24.07.1995 EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE TOMA RAZÓN DE ESA INSCRIPCIÓN.

EL 15.08.1995 LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO PROCEDE A LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 41 (Art. n°20).

### **TÍTULO I - NATURALEZA, DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

#### **ARTÍCULO PRIMERO:**

Bajo la denominación Banco de Formosa Sociedad Anónima, se constituye una sociedad anónima del derecho privado, regida por las disposiciones del presente Estatuto Societario, la ley de Sociedades N° 19.550, las normas legales que rigen la actividad bancaria y, en su caso, por las disposiciones que le sean aplicables del Código de Comercio y el Código Civil. El Banco de Formosa Sociedad Anónima actuará como banco no oficial y, por lo tanto, la Provincia de Formosa no garantiza ni responde por sus operaciones u obligaciones.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO:**

La sociedad tiene su domicilio legal en la Ciudad de Formosa, capital de la Provincia, pudiendo establecer y suprimir sucursales, delegaciones, agencias, oficinas o representaciones en toda la República Argentina y en el extranjero, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

La sede social puede ser trasladada dentro de la jurisdicción por decisión del Directorio, tantas veces como sea necesario, debiendo ser inscripta en el Registro Público de Comercio.

#### **ARTÍCULO TERCERO:**

El plazo de duración se fija en noventa y nueve años contados a partir de la inscripción de su constitución en el Registro Público de Comercio.

### **TITULO II - OBJETO**

#### **ARTÍCULO CUARTO:**

La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada con terceros, a realizar todas las operaciones de intermediación financiera, de servicios y de inversión que, como banco comercial no resulten prohibidas por la Ley de Entidades Financieras y sus reformas o por las normas del Banco Central de la República Argentina, que le sean aplicables. Sujeto a los criterios de rentabilidad, seguridad y eficiencia que determine el Directorio, la sociedad, dentro de la Provincia

de Formosa, tenderá a fomentar la creación y reactivación de fuentes de riqueza, propendiendo al desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, mineras, industriales, de la construcción, comerciales, de turismo y de servicios en general, estimulando el trabajo creativo personal, las actividades profesionales y culturales, la artesanía, la actividad del pequeño y mediano productor, de la pequeña, mediana y gran industria, el cooperativismo la construcción y/o adquisición de viviendas individuales y/o colectivas y edificios para industrias como asimismo la tecnificación de la labor rural y todo cuanto conduzca a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de la población. Podrá también, de conformidad con el presente estatuto y las normas vigentes, participar en la formación e integración de entidades financieras con otros bancos. Asimismo, la sociedad podrá realizar actividades dentro del Mercado de Capitales, adoptando, a criterio del Directorio, cualquiera de aquellas figuras previstas en la normativa vigente en la materia, participando como agente calificado para realizar actividades dentro del proceso de colocación de una emisión de valores negociables, ya sea como intermediario, participando en el proceso difusión y promoción; el desarrollo de canales de colocación y distribución, de liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados. Participar en la organización y administración de Productos de inversión colectiva, ya sean: Fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros de la ley de oferta pública. Para todo ello, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.

SEGÚN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 33 DEL 24.04.2014, CUYAS FOTOCOPIAS CERTIFICADAS POR EL ESCRIBANO PÚBLICO JORGE SALVADOR CUÑO, TITULAR DEL REGISTRO NOTARIAL N° 4 DE LA CIUDAD DE FORMOSA OBRAN A fs. 6/8 E INSCRIPTA EL 13.10.2016 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA A CARGO DE S.S. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3, BAJO EL N° 693 F°N° 5.036/5.039 DEL LIBRO XXIV DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO CUARTO, TÍTULO II, PARA SU ADECUACIÓN A LA LEY N° 26.831.-

### TÍTULO III - CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OTROS TÍTULOS

#### ARTÍCULO QUINTO:

El capital social se fija en la suma de pesos **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 20.404.965)** representado por **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (20.404.965)** acciones ordinarias escriturales de valor nominal un peso (\$1.-) cada una, todas ellas con derecho a un voto por acción. El capital se divide en tres clases de acciones, identificadas como **“Clase A”, “Clase B” y “Clase C”**, y compuestas cada una de ellas por la siguiente cantidad de acciones de las características indicadas: **12.242.979 acciones “Clase A”; 6.121.489 acciones “Clase B”; y 2.040.497 acciones “Clase C”**, destinadas al personal de la sociedad, en un Programa de Propiedad Participada”.

SEGÚN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL Y ESPECIAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA N° 2 DEL 30.11.1995, PROTOCOLIZADA MEDIANTE ESCRITURA N° 229 DEL 23.08.1996 ANTE EL ESCRIBANO JORGE SALVADOR CUÑO, TITULAR DEL REGISTRO NOTARIAL N° 4 DE LA CIUDAD DE FORMOSA E INSCRIPTA EL 04.03.1997 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA A CARGO DE S.S. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3, BAJO EL N° 3.225 F° 17.931/934 DEL LIBRO LXXXIV DE SOCIEDADES, SE APRUEBA EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL A LA SUMA DE \$ 15.000.000.- (9.000.000 ACCIONES “CLASE A”; 4.500.000 ACCIONES “CLASE B”; Y 1.500.000 ACCIONES “CLASE C”)

SEGÚN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 18 DEL 17.12.2003, PROTOCOLIZADA MEDIANTE ESCRITURA N° 26 DEL 04.02.2004 ANTE EL ESCRIBANO JORGE SALVADOR CUÑO, TITULAR DEL REGISTRO NOTARIAL N° 4 DE LA CIUDAD DE FORMOSA E INSCRIPTA EL 23.06.2004 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA A CARGO DE S.S. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3, BAJO EL N° 251 F° 1493/1495 DEL LIBRO VII DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, SE APRUEBA EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL A LA SUMA DE \$ 20.404.965.- (12.242.979

ACCIONES "CLASE A"; 6.121.489 ACCIONES "CLASE B"; Y 2.040497 ACCIONES "CLASE C")

#### **ARTÍCULO SEXTO:**

El capital social puede ser aumentado hasta el quíntuplo de su monto por decisión de la Asamblea Ordinaria, de conformidad con el Art. 188 de la ley de Sociedades, y por encima de ello por decisión de la Asamblea Extraordinaria. Todo aumento de capital deberá ser aprobado guardando la proporción existente en las cantidades y en los derechos políticos y económicos entre las distintas clases de acciones, salvo consentimiento expreso de la mayoría del capital social de cada una de ellas, prestado en asamblea especial de clase, y los demás casos admitidos por la legislación vigente. En cada oportunidad, respetando la proporción de cada una de las clases, se fijarán las características de las acciones a emitirse en razón del aumento, pudiéndose delegar en el directorio la facultad de realizar las emisiones en la oportunidad que estime conveniente, como asimismo la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones. Los aumentos de capital se publicarán por un día en el diario de publicaciones legales, se inscribirán en los Registros correspondientes, y se comunicarán a la autoridad de contralor. En todo aumento de capital que se disponga, el valor de integración de las acciones a emitir, cualquiera sea su clase, no podrá ser inferior al valor patrimonial proporcional, según último balance presentado por la sociedad a las autoridades de contralor societario o bancario. Cualquier diferencia deberá ser integrada como prima de emisión.

#### **ARTÍCULO SÉPTIMO:**

Ningún accionista de ninguna clase, ni tampoco la Sociedad, se considerarán obligados a integrar, financiar ni asistir en forma alguna a los demás accionistas de la misma u otras clases para que éstos puedan suscribir e integrar futuros aumentos de capital ni para mantener la participación accionaria en el capital de la Sociedad. El mantenimiento o la alteración de las participaciones accionarias entre las clases, por falta de suscripción o integración de las acciones emitidas, es ajena al interés de la Sociedad, salvo en cuanto a continuación se establece y lo dispuesto por el artículo décimo cuarto. Todos los derechos especiales otorgados a las distintas clases de acciones en el presente estatuto, se considerarán vigentes en tanto las mismas conserven una participación mínima del uno por ciento (1%) en el capital social emitido, suscripto e integrado. Si en cualquier momento se determinase que una de las clases de acciones hubiere quedado reducida a una participación menor, la Asamblea General Ordinaria podrá resolver la conversión automática de dicha clase de acciones en la clase que mayor porcentaje representare en el capital social en ese momento. Dicha conversión será irrevocable.

#### **ARTÍCULO OCTAVO:**

Las acciones que en el futuro se emitan serán escriturales o cartulares nominativas no endosables, ordinarias o preferidas. Estas últimas podrán tener derecho a un dividendo de pago preferente, de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de emisión. Podrá también fijarse una participación adicional en las ganancias. Toda acción ordinaria suscripta en el futuro conferirá derecho de uno a cinco votos, según lo resuelva la asamblea que decida el aumento de capital respectivo. Las acciones preferidas se emitirán sin derecho a voto y cuando conforme lo establece el, Art. 217 de la ley de Sociedades, les corresponda ejercerlo, tendrán derecho a un voto por acción. La sociedad podrá emitir obligaciones negociables -con o sin garantía- o cualquier otro título típico o atípico autorizado por la legislación vigente. También podrá emitir otros tipos de acciones que sean

autorizadas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en cada caso. La emisión de obligaciones negociables y de acciones de participación -rescatables o no- será resuelta por la Asamblea Ordinaria pudiendo delegarse en el Directorio la determinación de todas o algunas de las condiciones de emisión dentro de la suma autorizada, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago; todo ello, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. La sociedad podrá también emitir debentures dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera y con o sin garantías, conforme con lo dispuesto en el Capítulo II, Sección VIII de la Ley de Sociedades. La Asamblea Extraordinaria, a propuesta del Directorio, resolverá el monto y moneda de los debentures a emitirse y sus características y condiciones, pudiendo delegar en el Directorio todo lo relativo a la oportunidad de la emisión y ejecución de la pertinente decisión.

#### **ARTÍCULO NOVENO:**

Las acciones y los certificados de acciones escriturales contendrán las menciones de los Arts. 207, 211 y 212 de la Ley de Sociedades. Los certificados de tenencia de acciones de "Clase C" contendrán la transcripción íntegra del Artículo décimo tercero. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción. En caso de copropiedad de acciones, la sociedad podrá exigir la unificación de la representación. Hasta tanto ello no ocurra, no se podrán ejercitar los derechos políticos que les correspondan.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO:**

Los accionistas titulares de acciones ordinarias podrán ejercer el derecho de preferencia a suscribir las futuras acciones y todo otro título convertible en acciones que se emitan. En la forma y plazo que fije la Asamblea, de acuerdo a la normativa vigente, los accionistas deberán notificar a la sociedad su voluntad de ejercer la preferencia y, en su caso, si también desean acrecer y en qué proporción. La referencia y el derecho de acrecer tendrá lugar siempre, en primer lugar, dentro de la respectiva clase en proporción a las acciones que posean los accionistas. A excepción de lo dispuesto en el artículo décimo cuarto, en el supuesto que en alguna clase quedaran acciones sin suscribir, le será adjudicado a los accionistas de las otras clases el derecho de suscribirlas en proporción a sus tenencias. Vencido el plazo sin que los accionistas ejerciten ninguna de estas opciones, las acciones pueden ser ofrecidas a terceros. Si se emiten acciones preferidas igualmente tendrán preferencia para la suscripción los tenedores de acciones ordinarias en proporción a sus tenencias, sin discriminación de clases, salvo resolución en contrario adoptada por la Asamblea General. Toda reducción de capital y rescate de acciones deberá respetar la proporcionalidad entre todas las clases.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:**

En caso de mora en la integración de las acciones, el Directorio deberá inexorablemente proceder de acuerdo con lo determinado por el Art. 193, segundo párrafo, de la Ley de Sociedades. A los dos días hábiles de producida la mora deberá intimarse al accionista moroso para integrar en un plazo no mayor de treinta días corridos con más los intereses calculados a una vez y media la tasa que aplique el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente, bajo apercibimiento de caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas ya integradas.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:**

La transmisión de acciones ordinarias o la constitución de cualquier derecho real sobre las mismas será notificada por escrito a la sociedad mediante solicitud firmada por el cedente y el cesionario o,

por lo menos, por el primero. La transmisión de acciones ordinarias no surtirá efectos ante la sociedad ni ante terceros mientras no se inscriba en el libro de registro de acciones que se llevará con los recaudos dispuestos por la legislación aplicable en la especie.

#### **TÍTULO IV - PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA**

##### **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:**

Las acciones de "Clase C", se destinan a un Programa de Propiedad Participada, pudiendo ser sólo titulares de las mismas los empleados de la sociedad que se desempeñen en relación de dependencia de la sociedad, vinculándose con ésta mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado o mediante otra figura jurídica que hubiera importado una relación laboral de dependencia directa por un período continuo e ininterrumpido de un (1) año. Cesada la relación de dependencia nacerá la obligación de transferir las acciones en favor de quien se encuentre en condiciones de adquirirlas, respetando la limitación subjetiva que aquí se establece. También podrán ser titulares de acciones de "Clase C" sociedades de inversión constituidas por los empleados en las condiciones antes mencionadas. Los certificados que se emitan de la tenencia de estas acciones llevarán inserta esta limitación a la transmisibilidad, dejándose también constancia en el Libro de Registro de Acciones. Ante el caso de duda sobre si una situación determinada reúne o no las calidades requeridas por este artículo, la Asamblea de clase deberá expedirse dictando una norma genérica sobre la situación cuestionada, y haciendo extensiva dicha norma a todos los casos similares.

##### **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:**

En todo aumento de capital, la sociedad otorgará plazo y condiciones excepcionales equivalentes al doble de lo concedido a las otras clases, a fin de que los accionistas "Clase C" puedan suscribir dichas acciones. Transcurrido este plazo en las condiciones excepcionales de adquisición concedidas, si quedaren acciones de "Clase C" no suscriptas por ninguno de los sujetos indicados en la cláusula precedente, tales acciones se convertirán en acciones de "Clase A", en caso que no fueran canceladas. Si por éste o por cualquier otro motivo la "Clase C" viera reducida su participación accionaria en el total del capital de la sociedad por debajo de su participación inicial, la sociedad y los socios de las demás clases se obligan a acatar la decisión de la asamblea de accionistas de la "Clase C" que solicite aumentar el capital social mediante la emisión únicamente de acciones de "Clase C", hasta alcanzar nuevamente su participación patrimonial y política inicial.

#### **TÍTULO V - ADMINISTRACIÓN**

##### **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:**

La sociedad será dirigida y administrada por un directorio compuesto de cinco (5) a diez (10) miembros, conforme lo establezca la asamblea. Durarán en su cargo dos ejercicios, pudiendo ser reelectos. También serán designados directores suplentes a razón de por lo menos uno por cada clase de acciones, y con un máximo igual a la cantidad de directores titulares elegidos por cada clase, según lo resuelva cada una de ellas.

##### **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:**

Para la elección de los directores se establece el siguiente procedimiento:

a: Constituida la Asamblea General Ordinaria, la misma determinará, dentro los parámetros establecidos en el artículo precedente, el número de directores titulares que conformarán el directorio.

b: Acto seguido los accionistas tenedores de cada clase de acciones se constituirán en Asamblea Especial (conforme al Art. 250 de la Ley de Sociedades), a fin de designar los directores que les correspondiere.

c: El derecho a designar directores será distribuido de la siguiente manera:

“Clase A”, mayoría absoluta de los miembros titulares del directorio; “Clase B” y “Clase C” igual número de directores titulares, salvo que el número total de directores no lo permitiera, en cuyo caso se asignará un director para cada clase.

d: Cada una de las clases deberá designar por lo menos un suplente y como máximo igual número al de los titulares que le corresponden.

e: Los suplentes de cada clase reemplazarán, en el orden de su designación, a los titulares elegidos por su misma clase ante cualquier impedimento o ausencia, temporal o definitiva del titular. El suplente se puede incorporar a las reuniones del Directorio ante la mera ausencia del titular de la misma clase - y de los suplentes que lo preceden en el orden de elección, si los hubiere -, sin necesidad de autorización ni decisión del órgano.

f: Dentro de cada clase, la elección se efectuará por mayoría de votos presentes, cualquiera sea el capital de esa clase que se encontrare presente en el acto.

g: Sólo si no hubiera concurrido ningún accionista tenedor de acciones de una clase determinada, los directores respectivos serán designados por la Asamblea General, pero considerándose a éstos como representantes de la clase a los efectos de su remoción, reemplazo, renuncia, etc. -

h: En caso de renuncia, remoción, impedimento o incapacidad del director de una clase, y si todos los suplentes designados se hallaren en idéntica situación, la respectiva clase de acciones, en asamblea convocada al efecto, elegirá al director que lo reemplace y su nombramiento se extenderá hasta completar el período del director reemplazado.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:**

Los directores deberán prestar una garantía adecuada a las exigencias del Banco Central de la República Argentina, no siendo necesaria la constitución de ninguna otra garantía específica ante la sociedad.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:**

En la primera reunión que celebre el Directorio luego de la asamblea ordinaria que los designe, y siempre que la propia Asamblea no lo hubiere ya hecho, procederá a elegir de entre sus miembros al Presidente y un Vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser Directores elegidos por la “Clase A”, salvo resolución unánime de esta Clase.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:**

El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes en fechas periódicas que deberá fijar en la

primera reunión luego de su elección. Además se reunirá por convocatoria del Presidente o del Vicepresidente cuando lo reemplace. También deberá reunirse a pedido de cualquier Director o de cualquiera de los Síndicos. En estos últimos supuestos, la convocatoria deberá ser hecha por el Presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocar cualquiera de los directores o síndicos. En todos los casos la convocatoria deberá indicar el temario a tratar. El Directorio sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. Si hubiere quórum con los presentes, los Directores ausentes pueden hacerse representar por otro director, mediante carta poder. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos emitidos en cada caso.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO:**

La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio. En caso de ausencia o impedimento de éste, corresponderá al Vicepresidente. Ante los Tribunales de Justicia de cualquier fuero o jurisdicción, la representación legal podrá ser ejercida con iguales facultades por cualquiera de los miembros del Directorio, quienes estarán indistintamente facultados para absolver posiciones o concurrir a cualquier audiencia o declarar en nombre de la sociedad. Todo ello sin perjuicio de los poderes que el Directorio puede otorgar a tal fin. El presidente es el representante legal del Banco y el ejecutor de las resoluciones del Directorio en relación con personas ajenas al Banco de Formosa S.A., salvo expresa delegación. Deberá asistir regularmente a la institución y tiene las atribuciones y deberes que se expresa seguidamente:

- a. Representar al directorio en todas sus relaciones oficiales y administrativas.
- b. Presidir las Asambleas de Accionistas y las sesiones del Directorio, dirigir, mantener el orden y la regularidad de sus deliberaciones, llevar a su conocimiento cualquier disposición o asunto que interese a la sociedad, proponer las resoluciones que estime conveniente y firmar las actas de sesiones con quien corresponda.
- c. Hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos de la sociedad.
- d. Firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del Directorio, y firmar los balances de la sociedad. Suscribir los mandatos que hubieren de otorgarse con acuerdo del Directorio.
- e. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria al Directorio.

#### **VIGÉSIMO PRIMERO:**

El Directorio tiene todas las facultades para dirigir los negocios sociales y administrar o disponer de los bienes, no reservadas por la ley o este estatuto a la Asamblea, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales, conforme a los Arts. 782, 806 y 1881 del Código Civil y Art. 9° del Decreto Ley 5965/63. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos operar con el Banco Central de la República Argentina y demás instituciones de crédito oficiales o privadas, creadas o a crearse; gestionar ante los organismos oficiales que correspondan las inscripciones y demás requisitos exigidos por las disposiciones legales en vigencia a los efectos del cumplimiento del objeto social; abrir sucursales o cualquier otra especie de representación dentro o fuera del país y otorgar a una o más personas poderes judiciales- inclusive para querellar criminalmente- o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente. El Directorio también está facultado para atribuir



funciones específicas a uno o más directores y para constituir un Comité Ejecutivo en el que se deleguen una o varias de sus funciones en la gestión de los negocios ordinarios.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:**

Así, son deberes y atribuciones del Directorio:

- a. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y reglamentos de la sociedad y las resoluciones de las Asambleas de Accionistas en tanto se ajusten a aquéllos y a la ley.
- b. Establecer, reglamentar, acordar y autorizar las operaciones, servicios y gastos de la sociedad.
- c. Dictar el Reglamento Interno de la Sociedad y modificarlo o suprimirlo cuando lo estime conveniente.
- d. Fijar los montos, plazos y amortizaciones, intereses, comisiones y descuentos que correspondan a cada línea de crédito.
- e. Establecer las calificaciones de créditos y de deudores.
- f. Reglamentar las condiciones de ingreso del personal de la sociedad, así como sus derechos y obligaciones.
- g. Nombrar, promover, trasladar y aplicar medidas disciplinarias al personal de la sociedad, fijar sus sueldos y funciones, pudiendo además asignar aguinaldos y remuneraciones especiales.
- h. Aplicar el escalafón del empleado bancario en base a la Convención Colectiva de Trabajo vigente.
- i. Vigilar el funcionamiento de la sociedad en todas sus dependencias, adoptar las medidas necesarias para su desenvolvimiento y nombrar comisiones a tal efecto.
- j. Convocar y asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y proponer en ellas las medidas que crea conveniente.
- k. Concurrir a la institución, reunirse en sesión ordinaria con la periodicidad que se hubiere resuelto y en sesión extraordinaria todas las veces que lo juzgue necesario o lo requiera cualquiera de sus Directores o sus Síndicos.
- l. Confeccionar anualmente la memoria, balance general y proyecto de distribución de utilidades con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto y a las disposiciones legales vigentes dentro de los treinta (30) días del cierre de cada ejercicio.
- m. Establecer sucursales y filiales en la provincia o en cualquier parte del país o del extranjero y designar corresponsales o agentes cuando lo crea conveniente.
- n. Ejercer con mayor amplitud las acciones judiciales y extrajudiciales que correspondan al Banco en defensa de sus intereses. Otorgar y aceptar mandatos y revocarlos.
- o. Propender a la capacitación y perfeccionamiento teórico-práctico del personal, pudiendo otorgar becas a tal fin.
- p. Coordinar con el Gobierno de la Provincia planes de desarrollo posibilitando, dentro de las normas legales que rigen su funcionamiento, líneas de créditos y todo otro servicio que se estime conveniente, en apoyo de actividades que interesen a la economía provincial.
- q. Acordar quitas, esperas o remisiones parciales de deudas sin necesidad de previa excusión de

los bienes del deudor.

r. Elaborar los informes y balances periódicos que requieran las autoridades de contralor interno y externo. Esta enunciación no es limitativa, y el Directorio está autorizado para resolver todos los casos no previstos, siempre que estén relacionados con el objeto social y se ajusten a las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

## **TÍTULO VI - FISCALIZACIÓN**

### **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:**

La Fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora integrada por 5 (cinco) Síndicos Titulares. Uno de ellos será designado por los accionistas de la “Clase B”, otro será designado por los accionistas de la “Clase C”, mientras que los otros 3 (tres) serán designados por los accionistas de la “Clase A”. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones, y tendrán las atribuciones y deberes del Art. 294 de la Ley de Sociedades. Simultáneamente, y en la misma forma, cada clase podrá elegir Síndicos Suplentes, quienes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento del titular de la clase. La Comisión Fiscalizadora deberá reunirse por lo menos una vez por mes o cuando cualquiera de sus integrantes lo requiera. Sesionará válidamente con la presencia de dos de sus integrantes y adoptará las resoluciones por el voto favorable de la mayoría de los votos emitidos en cada caso, sin perjuicio de los derechos, atribuciones y deberes del Artículo 294 de la Ley de Sociedades que tendrá, en todo caso, el síndico disidente. La Comisión Fiscalizadora llevará un libro de actas.

## **TÍTULO VII - GOBIERNO**

### **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:**

Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias de conformidad al temario sometido a su consideración, ajustándose para ello a lo que disponen los Arts. 234 y 235 de la Ley de Sociedades. Asimismo, serán Generales o de Clase, según corresponda. Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se convocarán por publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos, y no más de treinta días en el diario de publicaciones legales y en un diario de los de mayor circulación general en toda la República. Ello salvo los casos de Asamblea unánime, en que se estará a lo dispuesto en el Art. 237, última parte, de la Ley de Sociedades. Toda Asamblea puede ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, ésta última podrá ser celebrada el mismo día, una hora después de la fijada para la primera convocatoria. De no efectuarse en forma inmediata, la Asamblea en segunda convocatoria deberá celebrarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes.

### **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:**

Las asambleas ordinarias se considerarán constituidas con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones, con derecho a votos presente. A su vez, las Asambleas Extraordinarias se considerarán constituidas con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria, las Asambleas Extraordinarias se considerarán constituidas con la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto. En todos los casos, las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos en

la respectiva decisión. En ningún caso, inclusive en las asambleas especiales de clase, podrá ejercerse el voto cumulativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:**

Las Asambleas de Clase se reunirán con las mismas formalidades y requisitos que las Asambleas Generales, y, en su caso, serán convocadas juntamente con ellas, pudiendo sesionar conjuntamente. Podrán también reunirse por convocatoria de un director designado por la clase en cuestión, o por cualquiera de los síndicos, quienes deberán hacerlo en los supuestos del art. 294, inciso 7) de la Ley de Sociedades, y cuando se lo solicitare el 5% de los accionistas de dicha clase, De todas las Asambleas de Clase deberá labrarse acta que se incluirá en el libro de actas de Asambleas Generales de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:**

Conforme con lo dispuesto en el Art. 239 de la Ley de Sociedades los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria. No será necesario ser accionista para ser mandatario.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:**

Para tomar parte de las Asambleas, se requiere que los accionistas cumplan con lo previsto en el Art. 238 de la Ley de Sociedades, es decir, que deberán cursar comunicación a la sociedad con no menos de tres (3) días Hábiles de anticipación a la fecha fijada, para que se los inscriba en el libro de asistencia, debiendo luego firmar en dicho libro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:**

Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio, o por el Vicepresidente, en su ausencia, impedimento o excusación, o por la persona que designe la propia Asamblea por mayoría simple de votos emitidos en cada caso.

**TITULO VIII - BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:**

El ejercicio social cierra el 31 de Diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones vigentes y normas técnicas de la materia efectuándose las previsiones necesarias para que reflejen la verdadera situación económico-financiera de la sociedad. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el registro Público de Comercio. De las utilidades líquidas y realizadas que resulten, se distribuirá:

- a. El cinco por ciento (5%) al fondo de reserva legal hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, salvo mayores requerimientos emergentes de la situación de la sociedad y de las disposiciones del Banco Central de la República Argentina;
- b. La suma que, ajustándose a las disposiciones legales vigentes, se determine para retribución de los integrantes del Directorio, a distribuir entre ellos por el propio órgano, respetando el principio de igualdad;
- c. La suma que se determine para retribución de la Comisión Fiscalizadora;

- d. La suma que se determine para dividendos de las acciones preferidas, si las hubiere, con prioridad para los acumulativos impagos:
- e. A reservas facultativas que sean razonables y obedezcan a una prudente administración;
- f. En su caso, a la amortización parcial o total de las acciones de participación emitidas;
- g. A distribución de dividendos. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los (3) tres meses siguientes al de su aprobación. Los dividendos no cobrados dentro de los 3 (tres) años a contar desde la fecha en que fueron públicamente puestos a disposición de los accionistas, caducarán de pleno derecho y quedarán -sin necesidad de declaración alguna- a beneficio de la sociedad.

## **TÍTULO IX - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:**

Ocurrida la disolución de la sociedad, la liquidación consecuente será efectuada según las disposiciones pertinentes de la Ley de Entidades Financieras y normas concordantes. En su defecto, la liquidación será realizada por el Directorio, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital atendiendo a las preferencias de las acciones preferidas o de las acciones de participación o la amortización de las obligaciones negociables, en su caso, el remanente se repartirá entre los accionistas en proporción a sus acciones y a los derechos que cada una de ellas otorgue.

### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:**

Que el Capital Social emitido de \$ 5.460.060,00.- es suscripto por el Banco de la Provincia de Formosa S.E.M. hasta la suma de \$ 5.406.000,00.- y por la Provincia de Formosa hasta la suma de \$ 54.060,00.- Dicho capital es integrado en un cien por ciento en la siguiente forma: El Banco de la Provincia de Formosa S.E.M. integra hasta la suma de \$ 5.036.200.-, mediante el aporte de los inmuebles cuya escritura de transferencia de dominio se labra por separado, según valor de tasación realizada por el Banco Hipotecario Nacional; hasta la suma de \$ 359.839,00.- mediante el aporte de rodados, muebles y máquinas según valor de balance; y hasta la suma de \$ 9.961,00.- en efectivo. El Gobierno de la Provincia de Formosa integra en efectivo la totalidad del capital suscripto, es decir, la suma de \$ 54.060,00.-. Quedan por tanto distribuidas las acciones de las diferentes clases de la siguiente manera:

- a) Para el Banco de la Provincia de Formosa Sociedad de Economía Mixta: 1) 3.276.036 acciones de "Clase A"; 2) 1.583.958 acciones de "Clase B" y 3) 546.006 acciones de "Clase C" y b) Para el Gobierno de la Provincia de Formosa 54.060 acciones de "Clase B".

### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:**

Que considerando que la sociedad deberá operar como una entidad financiera recién a partir de que el Banco Central de la República Argentina le otorgue la autorización correspondiente, y que ello habrá de solicitarse una vez concluido el proceso de privatización dispuesto por la Ley 1144, los comparecientes manifiestan que hasta tanto ello ocurra, la sociedad girará con un Directorio reducido, de un solo miembro, y prescindirá de órgano de fiscalización. Queda designado para

ocupar dicho puesto de Director el Señor JORGE MENAPACCE, argentino, casado, Contador Público Nacional, con Documento Nacional de Identidad número 8.228.417, domiciliado en calle Brandzen número 1.226 de esta Ciudad, que presente también en este acto, firma en manifestación de consentimiento y aceptación del nombramiento.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:**

Autorizan suficientemente a la Escribana Rosa Beatriz Koron de Cosenza, para que realice todos los trámites de inscripción, publicación y/o cualesquiera otros que le fuera menester. Así la otorgan y previa lectura y ratificación firman los comparecientes por ante mí, que doy fe. Hay tres firmas ilegibles. Está mi firma y mi sello. ANTE MÍ: ROSA BEATRIZ KORON DE COSENZA.-

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD N° 215 DEL 16.06.1995 ANTE LA ESCRIBANA ROSA BEATRIZ KORON DE COSENZA, NOTARIA REGENTE DEL REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS, INSCRIPTA EL 21.07.1995 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA A CARGO DE S.S. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3, BAJO EL N° 3.007 Fº 16.692/765 DEL LIBRO LXXX DE SOCIEDADES,

EL 24.07.1995 EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE TOMA RAZÓN DE ESA INSCRIPCIÓN.

EL 15.08.1995 LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO PROCEDE A LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 41 (Art. n°20).